

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de noviembre de 2015. |
| Materia:             | Civil.  |
| Recurrente:          | Pedro Gabriel Espinal Polanco.  |
| Abogado:             | Lic. Mario Odalís Acosta Marte.   |
| Recurrido:           | Ysaía Ureña Taveras.  |
| Abogados:            | Licdos. Juan Fermín Hernández, José Orlando García, Kilvio Sánchez Castillo y Ramón E. Hernández Rodríguez. |

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Gabriel Espinal Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1367306-5, domiciliado y residente en la calle principal del Paraje La Maguana, municipio Sánchez, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario Odalís Acosta Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147603-4, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 2, esq. Prodefensa, segundo nivel, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ysaía Ureña Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0009020-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 4, Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Fermín Hernández, José Orlando García, Kilvio Sánchez Castillo y Ramón E. Hernández Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0017143-0, 056-0008918-8, 059-0015886-5 y 054-0078857-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica José Orlando García & Asociados, ubicada en la calle Gregorio Rivas núm. 72, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. José Antonio Rodríguez Yanguela, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, plaza 17, segundo nivel, local núm. 2, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 302-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza al medio de inadmisión de la demanda por varios motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido, e recurso de apelación interpuesto por el señor Ysaía Ureña Taveras, en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio,

revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00291/2013, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; CUARTO: Rechaza la solicitud de avocación planteada por la parte recurrente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: Prevé a las partes por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fin de continuar el conocimiento de la demanda en nulidad de cláusula contractual, declaratoria de exigibilidad de crédito y abono de daños y perjuicios por responsabilidad contractual y extra contractual; SEXTO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones señaladas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

En fecha 14 de febrero de 2020 esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Gabriel Espinal Polanco, y como recurrido Ysaía Ureña Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de cláusula contractual, declaratoria de exigibilidad de crédito y abono de daños y perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00291/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles por cosa juzgada la indicada demanda; b) el demandante primigenio apeló dicho fallo, la corte *a qua* revocó la decisión apelada, rechazó el medio de inadmisión acogido por el tribunal de primer grado y remitió a las partes por ante el tribunal de primer grado a fin de continuar con el conocimiento de la demanda, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley; violación a las disposiciones de los artículos 44 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 y a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil de la República Dominicana.

Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será

aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 332/2016, de fecha 28 de junio de 2016, del ministerial Leocadio García Reyes, de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez, el recurrido Ysaía Ureña Taveras notificó al recurrente Pedro Gabriel Espinal Polanco, la sentencia impugnada en casación núm. 3025-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, en la calle principal del Paraje La Majagua, del municipio Sánchez, provincia de Samaná, lugar donde se encuentra establecido el domicilio del intimado, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación; asimismo, se verifica que el indicado acto fue recibido por Olga Núñez, quien dijo ser esposa del requerido; por otro lado, el propio recurrente establece en su memorial de casación tener su domicilio y residencia en la misma dirección en que le fue notificada la sentencia; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 28 de junio de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 29 de julio de 2016, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en la provincia de Samaná, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 160.9 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 3 de agosto de 2016; que por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2016, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Procede que las costas sean compensadas por haber esta Sala adoptado de oficio las consideraciones de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## **FALLA**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Pedro Gabriel Espinal Polanco, contra la sentencia civil núm. 302-2015 dictada en fecha 25 de noviembre 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.